



RESOLUCIÓN FINAL

N° de Solicitud: UAIP-75-09-2021.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de San Martín, a las ocho horas y veinte minutos, del día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno.

I. CONSIDERANDOS

Mediante correo electrónico, a las diez horas con cincuenta y dos minutos, del día siete de septiembre del año dos mil veintiuno, se recibió solicitud de parte de la señor, [REDACTED], mayor de edad, del domicilio de [REDACTED], Departamento de [REDACTED], portador de su documento único de identidad número [REDACTED], actuando en su calidad de persona natural; solicitando la información siguiente:

- **Proporcionar la información de respuesta a solicitud UAIP-31-11-2020.**
- **En relación al proceso Contravencional REF. 14-08-20, le solicito: detallar cronológicamente, desde su denuncia del 21 de julio 2020 a la fecha actual, las actividades realizadas por la municipalidad a fin de solventar esa acción contraventora, de ser posible disponer a mi persona una copia simple digital de dicho expediente en la cual detalle los tiempos (fechas), documentación interviniente.**
- **En relación a la solicitud UAIP-73-08-2021 en documentación anexa en respuesta (memorándum 68), necesito copia de documento oficial (formal) enviado a la PGR, en donde detalle la solicitud concreta que la municipalidad ha realizado a esa institución, razón por la cual este servidor requiere documento oficial en copia.**

Mediante auto de a las once horas, del día siete de septiembre del año dos mil veintiuno, la suscrita oficial de información manifiesta que por cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.

#CosechemosFuturo



✚ Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por la requirente de una manera oportuna y veraz. Es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

II- FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que puedan poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible.

Con fecha 7 de septiembre del año 2021, se les solicita a las **Unidad Administrativa CONTRAVENCIONAL**, la información requerida por el solicitante.

Ante tales requerimientos el jefe de la **Unidad Administrativa**, no remitió la información solicitada por ser esta **INFORMACIÓN RESERVADA**, regulada en el art.19 de la LAIP, letra d y e, que dice, que es información reservada: la que ponga en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, la que contenga opiniones o recomendaciones que

#CosechemosFuturo



formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Además, conforme a lo que menciona el art .21 de la LAIP “que en caso que estime que la información debe de clasificarse como reservada, la entidad competente debe de motivar en su resolución que se cumplan los siguientes extremos:

- a. **Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información publica.**
- b. **Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.**
- c. **Que el daño que pudiere producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.**

La resolución deberá de contener la siguiente información:

- a. **Órgano, ente o fuente que produjo la información.**
- b. **La fecha o el evento establecido.**
- c. **La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.**
- d. **La persona o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.**
- e. **Las partes de la información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso público.**

Ahora bien, el art. 17 letra b, de la RELAIP, menciona los entes obligados llevaran a cabo la clasificación por cualquiera de las siguientes formas, **clasificación posterior**, esta podrá ser realizada por el ente obligado cuando por negligencia la información no haya sido clasificada de manera inmediata, **por lo que el ente obligado la clasificara cuando se reciba una solicitud de acceso a la información**. Art. 19 inciso 1 de la RELAIP.

Por lo tanto la Unidad Contravencional, anexa su **Resolución de Reserva** de la información del expediente 14-08-20, adjunto con memorándum, con fecha 16 de septiembre del corriente año, mismos que se adjuntará a la presente resolución. Por lo anteriormente expresado, se le hara entrega de la información via correo electronico **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, correo electronico brindado para recibir notificaciones.

#CosechemosFuturo



III- RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 19, 20, 21,65, 66, 72, 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 17, 19, y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Entréguese la resolución de **INFORMACION RESERVADA**, remitida por la unidad administrativa, la cual consta de 2 folios útiles
- c) Entréguese la información solicitada de **respuesta a solicitud UAIP-31-11-2020**
- d) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- e) Archívese el expediente administrativo

LICDA. KRISSIA MARIBEL MUÑOZ PÉREZ
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
OFICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

